D.	Ildefonso Alonso Pinacho	36
>>	Justo Escudero Pinacho	35
>>	Lorenzo Escudero Robles	29
>>	Justo Escudero Pinacho Marte.	1

Fueron proclamados los dos primeros por ser el número de Concejales que correspondía elegir á este Distrito, según aparece en el acta de la Junta de escrutinio.

De una diligencia obrante en el expediente general de la eleccion suscrita por el Alcalde y Secretario resultan designados para las presidencias de las mesas de la Casa Consistorial y Escuela respectivamente, los Concejales 1.º y 2.º D. Luciano Tuvilla y D. Vicente Sarabia Illera, no presidiendo el Alcalde ni los Tenientes 1.º y 2.º por reservarse aquel para guardar el orden público y estos para ocuparse en las operaciones de quintas.

Resulta, por último, que se reclama contra la capacidad de los Concejales electos D. Isidoro Santillana Pinacho y D. Cedelonio Vaca Barrigon, el primero por ser rematante ó contratista del matadero público y deudor al Pósito, y el segundo por venir desempeñando el cargo retribuido de Depositario de los fondos del Pósito de la villa.

De los hechos relacionados en que los reclamantes fundan su peticion de nulidad de las elecciones en ambos Distritos municipales en que se halla dividido el término municipal, figuran como más salientes el de la Presidencia de las mesas electorales, y el referente á la diferencia de papeletas leídas y número de electores que tomaron parte en la votacion. Los dos se hallan plenamente justificados y uno y otro son de los que traen aparejada nulidad.

El artículo 15 del Real decreto de Adaptación preceptúa quiénes y en qué forma ú orden han de presidir las mesas, estando sentada jurisprudencia con relación al artículo 51 de la ley electoral de 1870 equivalente á aquel, que el Ayuntamiento debe designar para la Presidencia de las mesas al Alcalde, á los Tenientes y á los Regidores que hubieran obtenido mayor votación, siguiendo el orden de los Colegios, pues cuando este orden se altera caprichosamente se infringe el citado artículo, infracción que por afectar á las elecciones en su origen ha servido de fundamento á varias declaraciones de nulidad. (Reales órdenes de 27

de Abril de 1881—17 de Diciembre de 1883 —24 de Diciembre de 1887—17 de Agosto de 1888 y 9 de Enero de 1889.

En el presente caso se vé que no ha sido el Ayuntamiento el que hizo la designacion de Presidentes sinó el Alcalde que sin motivo justificado dejo de presidir la mesa del primer Distrito fundado en un pretexto fútil, cual era el de guardar el orden público, y caprichosamente tambien designó á dos Regidores, siendo así que no era esencial la concurrencia precisamente de los Tenientes de Alcalde al acto de quintas.

Tales hechos relacionados con la rotura de una de las urnas de cristal en el momento mismo de empezar la votacion, sustituyéndola por otra de madera, la falta de certificaciones y listas que debieron obrar sus efectos en la mesa, y el conjunto en fin de informalidades que se advierte en el expediente, induce à creer que fuera preparado para el resultado de las votaciones con el exceso de papeletas leidas, hecho de importancia capital, porque tanto los doce votos que aparecieron de más en un Distrito, como los siete en el otro alteran por completo el resultado de la elección, y así se vé que en el Distrito «Casa Consistorial» el último Concejal de los proclamados obtuvo 92 votos, que si se restan los doce emitidos de más quedaría muy por bajo de los dos candidatos que siguen en orden de votacion, que obtuvieron 88 votos cada uno, y lo mismo resulta en el segundo Distrito en que los dos Concejales proclamados aparecen con 36 y 35 votos respectivamente, y el que los sigue con 29, y siendo siete votos la diferencia de más, rebajados de los 36 y 35 vendrá á resultar que el que hoy aparece el último, vendría á ser el primero, el me l'agricol sen

Después de lo dicho no hay por qué entrar á examinar las reclamaciones contra la capacidad de Concejales que van apuntadas, puesto que los hechos denunciados son determinantes de ilegalidades é infracciones que entranan la nulidad de las elecciones verificadas en ambos Distritos municipales.

Por todo lo expuesto, la Comision provincial por mayoría de votos de los Sres. Samaniego, Bueno, Vallejo y Vicepresidente acordó declarar nulas las elecciones de los dos Distritos del término municipal de Mucientes



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Península islas a lyacentes Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Codigo Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Exemo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion, en 13 de Febrero último, se dijo á este de la Guerra lo que sigue:

«Vista la Real orden comunicada de ese Departamento, fecha 13 de Enero último, trascribiendo una comunicación del Comandante general de Melilla sobre la forma en que han de practicarse en dicha plaza y demás posesiones españolas dependientes de la referida Comandancia las operaciones del reemplazo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que interin no se constituyan en las plazas de referencia, Ayuntamientos en forma legal, sean las juntas de arbitrios en ellas existentes las llamadas á ejercer en materia de reemplazos las funciones que la ley de Reclutamiento vigente atribuye á las Corporaciones municipales, bajo la innediata inspeccion de la Autoridad superior de la localidad.

Y 2.º Que los mozos alistados en las plazas referidas se agreguen á la de Málaga como se practica con los procedentes de teritorrio marroquí, siendo aquella Comision provincial la llamada á entender en todas las incidencias de los referidos mozos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden lo traslado á V. E. á los mismos fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1896.—Azcárraga.—Señor....,

(Gaceta del 19 de Marzo de 1896.)

cion de quinientas setenta y cinco pesetas en la que tambien es parte el Abogado del Estado y los estrados del Juzgado por la rebeldía del demandado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debía declarar como declaraba á Fermin Pajares Dominguez, pobre en el sentido legal, para litigar en tal concepto con D. Sebastian Espiau, en reclamacion de quinientas setenta y cinco pesetas y con opcion á los beneficios que le conceden los artículos trece y catorce de la referida ley. Así por esta mi Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el Bolettin Oficial de la provincia por la rebeldía del demandado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado más por menor consta y aparece del expediente de su razon que por ahora queda en mí Escribanía á que me remito, y para que conste cumpliendo con lo mandado á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 117.

Núм. 869.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de la Giudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se instruyen diligencias sumarias en averiguacion del autor ó autores del robo de una yegua, cuyas señas se expresan á continuacion, ejecutado en la noche para amanecer el siete del corriente mes, en la casa de Don Jacinto Vallejo Ortega, en el pueblo de San Martin de Valbení.

En su virtud ruego y encargo á las autoridades, Guardia civil y Agentes de la policía judicial, se sirvan practicar cuantas diligencias estén á su alcance para la busca de dicha caballería, y caso de ser habida se ponga á disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre. Pues así lo tengo acordado en las expresadas diligencias.

Valladolid trece de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel García y Lopez. —Por su mandado, Ildefonso Ferrin.

Señas de la caballeria.

Una yegua preñada, llamada Lucera, de edad de nueve años, pelo castaño, alzada siete cuartas y siete dedos, sin hierro, cabeza recta, cuello piramidal, dorso recto y extremidades finas.

Nом. 882.

Licenciado Don Ramon Muñoz de Obeso, Juez municipal de esta villa en funciones del de instruccion del partido por enfermedad del propetario.

Por el presente edicto se cita y llama á Guillermo Flores Alvarez, de estado soltero, de veinte años de edad, que ha estado trabajando á su oficio de ebanista en la fábrica titulada de la Vega, en este partido judicial, cuyas demás circunstancias así como su actual paradero se ignoran, si bien se cree se halle en la Ciudad de Valladolid, para que dentro del término de diez días á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletin Ofi-CIAL de la provincia de Valladolid comparezca ante este Juzgado à prestar declaracion en el sumario que instruyo sobre incendio de la cerradura de una finca rústica en el pueblo de Bolnúr, propiedad de D. Pablo Macho, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Reinosa á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Ramon Muñoz. —P. S. M., Alejandro Mancebo.

Num. 866.

Juzgado municipal de La Pedraja de Portillo.

Por renuncia del Secretario de este Juzgado municipal se halla vacante dicha plaza.

Los aspirantes puedan presentar sus solicitudes dentro de ocho días á contar desde que este anuncio sea insertado en el BOLETIN OFI-CIAL de esta provincia, acompañando los títu-

Seccion cuarta.

Num. 908.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 17.

Habiéndose fugado del Hospicio provincial los asilados Pedro Martin Luna y Pedro Zumaya Ceballos, el primero de 15 años, natural de esta Ciudad y el segundo de Vilhalon, visten traje de pañe de mezcla claro y boina;

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los mismos, conduciéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Valladolid 20 de Marzo de 1896.

El Gobernador,

Baron de Alcahali.

COCOCOCOCO

Núм. 892.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 14 de Marzo de 1896.

Se dió cuenta del expediente de las elecciones municipales verificadas en Mucientes el día 9 de Febrero último y de él resulta: que por D. Celedonio Vaca y otros electores se reclama de nulidad por lo que se refiere al Distrito municipal «Casa Consistorial» fundados en que la urna era de madera; en la infraccion de los artículos 7.º y 28 del Decreto de Adaptacion; porque el Alcalde no puso á disposicion de la mesa la certificación y listas complementarias à que se refieren los articulos citados; en que coincidiendo el día de las elecciones con la declaracion de soldados, el Alcalde no presidió en este acto ni en ninguno de los dos Colegios; en que practicado el escrutinio de la mesa resultaron doce papedetas de más que el número de electores que tomaron parte en la votacion; y por último, en que el escrutinio general se hizo por las dos mesas juntas con un solo Presidente, con infraccion del artículo 43 del repetido Real decreto de Adaptacion de 5 de Noviembre de 1890.

Las mismas protestas aparecen en el acta de la mesa de este Distrito explicando el uso de la urna de madera por haberse roto la de cristal en el momento de empezar la votacion y que la falta de certificaciones y listas aludidas no fué por negativa del Alcalde sino por no haber sido reclamadas por ningún individuo de la mesa.

De dicha acta resulta tambien que el número de papeletas leídas fué de 204 y el de electores que votaron de 192, obteniendo votos:

D.	Mariano Vaca Tuvilla	1	•	115
»	Isidoro Santillana Pinacho.			114
»	Justo Sarabia Bastardo			112
>>	Celedonio Vaca Barrigon.			92
»	Lesmes Galindo Marcos			88
*	Calixto Escudero Zalama.			88
))	Justo Escudero Bastardo.			1

Fueron proclamados los cuatro primeros por ser el número de Concejales que correspondió elegir á este Distrito, según se desprende del acta del escrutinio general.

Por D. Justo Pinacho y otros electores se reclama la nulidad de la eleccion del Distrito municipal «Escuela de niñas» porque no se presentaron las listas impresas á pesar de solicitarlo varios interventores; por no presidir en este Colegio el Alcalde ó Teniente según determina el artículo 36 de la ley, por no permitir el Presidente el exámen de las papeletas al verificarse el escrutinio; por no haber evitado el Presidente el exceso de papeletas emitidas que en número de siete aparecieron de más en relacion con el número de votantes; porque estas papeletas estaban unidas de dos en dos con el nombre del candidato Ildefonso Alonso Pinacho, computándole estos votos no obstante la protesta de los interventores por negarse el Presidente de la Junta de escrutinio á recibir los documentos que autoriza la ley en su artículo 66; y por último por faltar en el acta de escrutinio general las firmas de varios interventores.

Del acta de la mesa aparece formulada la protesta referente à la diferencia entre las papeletas leidas y número de votantes, resultando tambien que el número de papeletas leidas fué el de 101 y el de los electores que votaron de 94, obteniendo votos:

verificadas el día 9 de Febrero último; que se publique el acuerdo en el Boletin Oficial de la provincia y se notifique al Ayuntamiento é interesados segun previene el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Los Sres. Vocales Recio y Mateo formularon el siguiente voto particular: «Que sostienen la validez de las elecciones en ambos Distritos fundados en que la designacion de los Presidentes de las mesas está hecha con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el cual artículo no puede considerarse infrigido porque el Alcalde y los Tenientes no fueran designados para las presidencias de las mesas respectivas, toda vez que en unos y en otros concurrían causas legitimas que les impedían ocupar estos puestos, como eran las de atender en unos à las importantísimas operaciones de quintas, acto que por su naturaleza y trascendencia no podía diferirse y requería exquisito cuidado en evitacion de irreparables perjuicios. Y por lo que al Alcalde respecta, justificado está de sobra la correccion de su conducta en este caso, tratándose de un pueblo de la importancia de Mucientes, y en el momento en que aparecen simultáneos los actos de la declaracion de soldados y unas elecciones generales de Concejales. No puede, paes, con fundamento decirse que la designacion de las presidencias fuera hecha caprichosamente y menos que mediara malicia, y siendo así, cumplidos están los preceptos del artículo citado, puesto que las causas eximentes de la obligación de presidir las mesas son legítimas y están dentro del espíritu de la ley y de las decisiones citadas en apoyo de la nulidad.

Tampoco procede ésta por la circunstancia de haber aparecido en los Colegios más papeletas que votantes, porque en realidad esta diferencia no altera esencialmente el resultado de las elecciones, pues si existen motivos para creer que el exceso de votos se adjudicaron á los Concejales que fueron proclamados, los mismos concurren para suponer que lo fueran á los candidatos vencidos, pudiendo decirá sensu contrario, que rebajados los doce votos que aparecieron de más en el Distrito municipal «Casa Consistorial» á los candidatos que obtuvieron 88, no llegaban ni con mucho á la votacion del último de los Concejales proclama-

dos, y lo mismo puede decidirse con referencia al Distrito de la «Escuela de niñas».—Las demás causas alegadas por los reclamantes en apoyo de la peticion de nulidad de las elecciones son de tan escasa importancia que ni en su origen ni en el desarrollo de las operaciones electorales afectan á su resultado, bastando las razones arriba apuntadas para dejar demostrado que las mencionadas elecciones verificadas en Mucientes el día 9 de Febrero último, no tienen vicio alguno que las invalide.»

Valladolid 17 de Marzo de 1896.—El Vicepresidente, García Lorenzo Montalvo.— Juan Callejo, Secretario.

Num. 894.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro ha dispuesto que con arreglo al art. 2.º de la Real orden del Ministerio de la Guerra de 6 del actual, llamando á filas á los reclutas excedentes de cupo de los reemplazos de 1894 y 1895, solo pueden redimirse á metálico hasta el día 24 del corriente los excedentes de este último reemplazo, utilizando las horas señaladas en el Boletin Oficial de la provincia del día 14 del actual.

Valladolid 18 de Marzo de 1896.—El Delegado de Hacienda, Enrique Barrera.

Num. 881.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CLASES PASIVAS. CIRCULAR.

Próxima la época en que con arreglo á las prescripciones de la instruccion del ramo de 25 de Febrero de 1885 y demás disposiciones posteriores, debe procederse á la Revista anual de las Clases pasivas, considera esta Intervencion de necesidad imperiosa, no sólo hacer el señalamiento de los días que deberá practicarse, si que tambien fijar las bases à que han de sujetarse, tanto los pensionistas residentes en la Capital como en los pueblos de la provincia.

Deseosa esta Intervencion de que en la próxima revista presida el mayor orden y regularidad, ha creído conveniente dictar las reglas siguientes:

1.ª La Revista de Clases pasivas del coriente año, deberá practicarse, tanto en esta Capital como en los pueblos de su provincia, del 1.º al 21 de Abril próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde.

2.ª En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones que contienen los artículos 14 y 15 de la Instruccion y de que más adelante se hará mérito, deberán presentar los siguientes documentos: 1.º El que acredite la declaración del derecho pasivo. 2.º La papeleta ó nominilla que justifique el número con que figura en la nómina. 3.º La cédula personal. 4.º Certificado del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y respecto á los pensionistas de los diferentes Montepios del Tesoro y remuneratorias, acredite además su estado, al pié de cuyas certificaciones firmarán los interesados á presencia del funcionario que autorice la revista, si perciben ó nó otra asignacion, sueldo ó retribucion del Estado, la Provincia ó el Municipio, añadiendo los religiosos exclaustrados y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor.

3.ª Se exceptúan de la presentacion personal á la revista: 1.º Los ex-Ministros y Consejeros del Estado. 2º Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores. 3.º Los Senadores y Diputados ó que lo hubiesen sido. 4.º Los Jefes Superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles retirados. 5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, ya procedieran de la carrera civil ó de la militar. 6.º Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas. 7.º Los Jefes v Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; y 8.º Los de los cuerpos políticos militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consignase este derecho en sus reale: despachos. Dichas clases pasarán revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la

declaración del derecho y su domicilio, consignando tambien de que no perciben otro haber de fondos públicos, cuyos oficios se extenderán en papel del sello 13, con arreglo á la vigente ley del Timbre. Están tambien exceptuados de la presentación personal á la revista, pasándola en la forma expresada anteriormente, los que se hallaren condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que fuere la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

4.ª Los que por hallarse enfermos no pudieran presentarse á la revista, darán aviso al Sr. Interventor ó Alcalde, si residiesen en algun pueblo de la provincia, acompañando certificacion facultativa; y en su vista, el funcionario que hubiere de autorizar la revista podrá delegar en un Oficial de su respectiva dependencia, que pasando al domicilio de los interesados, llenará los requisitos de revista, autorizando bajo su responsabilidad personal, la correspondiente certificacion.

5. Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia en que residan pensionistas, se atemperarán á lo dispuesto en la prescripcion 3. de esta circular, estampando al pié de la certificacion de existencia, la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido, y el haber anual señalado, y con relacion á los enfermos, á lo dispuesto en la regla anterior.

6.ª Terminado el plazo señalado para la revista ó sea el 22 de Abril próximo, los Alcaldes remitirán á esta Intervencion las certificaciones que hubieren autorizado, acompañando relacion detallada de las que envian.

7.ª Los indivíduos de las Clases pasivas que teniendo consignados sus haberes en esta provincia, se encontrasen fuera del punto de sus residencia ordinaria, pero dentro de la Península, deberán pasar la revista ante el Sr. Interventor de Hacienda, si residieren en la Capital, ó Alcalde del pueblo en otro caso, sujetándose á las reglas anteriores; y las certificaciones que en su vista serán expedidas por los correspondientes funcionarios, serán presentadas en esta Oficina antes del día 10 de Mayo próximo.

8.ª Los individuos de Clases pasivas que teniendo consignados sus haberes en esta provincia residiesen en el extranjero, y los que accidentalmente se hallaren fuera del Reino, la pasarán sujetándose á lo dispuesto en el art. 21 de la vigente Instruccion ya citada.

9.ª Los que residieren en Ultramar la pasarán asimismo ante los Interventores de las capitales de provincia ó Alcaldes de los pueblos de las mismas en que residiesen los pensionistas, con las formalidades ya indicadas para los de la Península, señalándose el plazo de tres meses para presentar las certificaciones en esta Oficina.

10. Las Superioras de Monasterios ó Conventos de religiosas en que hubiere alguna pensionista de Montepio ó del Tesoro, se servirán dar aviso á esta Intervencion, si radicase en la Capital y á los Alcades si residiesen en los pueblos de la provincia, á fin de que pueda comisionarse á un Oficial de la Dependencia que verifique la revista en la forma respectiva al instituto.

11.ª La revista habrá de practicarse precisamente, tratándose de los residentes en esta Capital, en los días siguientes y horas ya citadas.

Día 6 de Abril.—Remuneratorias y Exclaustrados.

7 y 9 de idem.—Montepio civil.

11, 13 y 14 de idem.—Montepio militar.

15, 16, 17 y 18.—Retirados de Guerra, Marina y Gruces pensionadas.

20 v 21.—Jubilados y Cesantes.

Lo que se hace público por medio del Bo-LETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las autoridades y personas interesadas.

Valladolid 17 de Marzo de 1896.—El Interventor de Hacienda, P. Francisco Gambra.

Num. 890.

Alcaldía constitucional de Melgar de Abajo.

Anuncio.

Por disposicion del Sr. Alcalde se halla depositada en la casa del vecino de este pueblo, Pablo Fernandez García, una vaca como de diez años de edad, pelo pardo, cuerna proporcionada, que fué encontrada en este término el día once del corriente. Lo que se hace público á fin de que la persona á quien pertenezca se presente á recogerla previo pago de gastos.

Melgar de Abajo 15 de Marzo de 1896.— El Alcalde, Isidoro Villalba.

Talon núm. 116.

Num. 891.

Alcaldía constitucional de Mojados.

Este Ayuntamiento ha designado como Colegios electorales de este término municipal los siguientes: Seccion de Santa María, Sala de sesiones del Ayuntamiento.—Seccion de San Juan, Escuela de Niños.—Seccion local de la Cámara Agrícola, Escuela de Niñas.

Mojados 17 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Ramon Sanz.

Seccion quinta.

NUM. 880.

Don Luis Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido demanda de pobreza á instancia de Fermin Pajares Dominguez, de esta vecindad, para litigar en tal concepto con D. Sebastian Espiau, en la cual sustanciada por todos sus trámites se dictó Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Eduardo Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de pobreza incoada á instancia de Fermin Pajares Dominguez, soltero, escribiente, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, habitante en la calle de Expósitos, número quince, representado por el Procurador D. Justiniano Domingo, bajo la direccion del Dr. D. Nicolás Carmona, para litigar en tal concepto con D. Sebastian Espiau, en reclama-

los en que conste haber sido aprobados según esta prevenido, pues pasado dicho término se proveera.

La Pedraja Marzo 14 de 1896.—El Juez municipal, Delfin Valdés.

the manufactured Num. 879. House, and

Juzgado municipal de Cogeces del Monte.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de esta provincia, sin más dotacion que los derechos de arancel.

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud y demás que crean necesarias á fin de poder ser agraciados.—Cogeces del Monte 14 de Marzo de 1896.— El Juez municipal, Esteban Herguedas.—P. S. M., Hermenegildo Pelaez.

Núм. 870.

El Subintendente Militar, Director de la Fábrica de harinas de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de los salvados resultantes de la molturacion de trigos en esta Fábrica se convoca á concurso que tendrá lugar el día 23 del actual á las once de su mañana, en la Factoría de Utensilios de esta Capital. Las proposiciones se presentarán por escrito expresándose el precio por cada quintal métrico de salvado.

La entrega de este artículo se hará al pie de Fábrica siendo de cuenta del rematante el envase ó trasvase á sacos de su prepiedad y cargue. El pago se hará al mismo tiempo que la entrega del artículo en oro, plata ó billetes del Banco de España y el rematante deberá retirar aquel de la Fábrica en el término de seis días á contar desde en que se celebre el concurso.

Valladolid 13 de Marzo de 1896.— Mariano Tejero.

Núm. 895.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.--6.º REGIMIENTO MONTADO.

El día 28 del actual á las once de su manana se venderán en pública subasta en el Cuartel de San Benito, que ocupa este Regimiento, dos caballos y ocho mulas de desecho.

Valladolid 18 de Marzo de 1896.—El Capitan Ayudante, Enrique Bendil.

Talon núm. 118.

NUM. 872.

PACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

1.ª QUINCENA DE MARZO DE 1896.

blioballs of teball of

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD — Qs. métricos.	Precio de la unidad del artículo Pesetas	IMPORTE. Pesetas Cts.
13	D. Antonio Jalon	Valladolid	Cebada	400	21·15	8460
13		Idem	Paja	1500	3·79	5685

Valladolid 15 de Marzo de 1896.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.º B.º, el Comisario de Guerra Interventor, Arturo Bascuñana.

VALLADOLID: 1896.—Imp. del Hospicio provincial.